



PROCESO	Infracción de Patentes
RADICACIÓN	110013103019 2020 00347 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por las abogadas sustitutas de las entidades demandadas THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. y SECURID S.A.S., (en adelante “GRUPO TGS”) y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (en adelante “CARVAJAL”), en contra del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), adicionado mediante proveído del veintiséis (26) del mismo mes y año, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso, se adicionaron algunas pruebas y se negaron otras peticiones de aclaración por improcedentes.

Se aclara que se resolverán los dos recursos en un solo proveído por sustracción de materia, a más de contener los escritos (archivos 82 y 83), las mismas argumentaciones, pese a estar suscrito los mismos por dos litigantes diferentes, pero que pertenecen a la misma empresa de abogados “Brigard Castro”.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, los autos materia de censura no serán revocados, dado que, revisado el expediente se tiene que si bien es cierto en archivos 41, 46 y 56 del encuadernamiento obran tres (3) contestaciones de demanda, esto es, dos (2) de las entidades THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A. y SECURID S.A.S., (en adelante “GRUPO TGS”) ver archivos 41 y 46; y, una (1) de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., (en adelante “CARVAJAL”), ver archivo 56, más cierto resulta que, las tres enervaciones contienen los mismos mecanismos de defensa y de pruebas, por estar representados en ese momento por un mismo apoderado, en este caso el señor Juan Pablo Cadena Sarmiento, quien con posterioridad a la emisión del proveído del pasado doce (12) de julio, sustituyó los mandatos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que estamos frente a un trámite virtual, en el cual, sea del caso relíevalo a las abogadas sustitutas, debe primar la economía procesal, se optó por decretar las pruebas de la parte demandada en **forma conjunta**, por cuanto como ya se indicó, la totalidad de la parte demandada se encontraba representada para dicha data por un mismo profesional del derecho, quien presentó sendos escritos de contestación con la misma argumentación jurídica y solicitud de pruebas.

Ahora, en cuanto a que las pruebas pueden ser desistidas por quien las pidió, el despacho no hará pronunciamiento, dado que, dicha facultad se encuentra inmersa en el art. 175 del C. G. del P.

Con todo y aras de garantizar el debido proceso de contra con el derecho de defensa que le asiste a todas las partes en contienda, se ordena que comparezcan a la audiencia programada para el próximo dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:00 a.m., los señores peritos de las entidades Security Systems y IDCO, los cuales deben ser citados por la pasiva.

De otra parte requiérase a las abogadas Castaño González y Ángel Jaramillo a efectos de que en el término de ejecutoria de este auto, remitan a los correos de la actora los dictámenes de los peritos antes mencionados.

Finalmente, se les recuerda a las abogadas que las nulidades son taxativas conforme lo establece el art. 133 Ibidem, las cuales deben impetrarse desde el primer minuto en que se presenta y no esperar como es el presente caso, las resultas de la presente decisión, puesto que a las voces del art. 135 ejusdem las mismas se encuentran saneadas.

En cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, el mismo será denegado por no encontrarse inmerso en los establecidos en el art. 321 de Nuestra Legislación Procesal Civil.

Itérese a las inconformes que en aras de la economía procesal las pruebas decretadas en proveídos fechados doce (12) y veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) archivos 71 y 79, se decretaron en forma conjunta por estar representada la parte demandada por un mismo abogado, que si bien es cierto sustituyó los poderes mantiene el otorgamiento como abogado principal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos fechados doce (12) y veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CITESE a través de la pasiva a los señores peritos de las entidades Security Systems y IDCO, para que comparezcan a la audiencia programada

para el próximo dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:00 a.m. a través de teams.

TERCERO: Requiérase a las abogadas Castaño González y Ángel Jaramillo a efectos de que en el término de ejecutoria de este auto, remitan a los correos de la actora los dictámenes de los peritos antes mencionados.

CUARTO: NIEGUESE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistado dentro de los que taxativamente establece el art. 321 del C. G. del P., toda vez que, dentro del presente asunto no se han negado pruebas.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>12/08/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 134</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--